

EJECUTIVO RAD. 2019-00410-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que, venció el traslado del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante. Bucaramanga, 30 JUL 2021.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, 30 JUL 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares; así como el archivo del proceso.

Fundamente su petición, argumentando que, el 19 de marzo del presente año, a través del correo institucional de este Despacho, remitió memorial mediante el cual comunicó las resultas de las diligencias de notificación realizadas al demandado; las cuales dieron resultado negativo; motivo por el cual, al desconocer otro lugar de habitación o trabajo de la parte pasiva, solicitó que se ordenara el emplazamiento.

Manifiesta que, con dicha actuación, dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, mediante proveído del 12 de marzo de hogaño; por lo tanto, considera que no es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, sin pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme. Este recurso tiene también como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por el recurrente.

Centra el recurrente su inconformidad respecto del auto proferido por este Despacho, el 11 de mayo del presente año, a través del cual se declaró que operó por primera vez el desistimiento tácito, de la demanda ejecutiva promovida por la demandante Adelayda Pedraza Garavito y en contra de John Jairo Morales Gaviria; en el hecho que no se cumplen con los requisitos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito se encuentra consignado por el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere la observancia de una serie de condiciones y reglas concurrentes para su decreto, entre ellos y para el caso en concreto, se encuentran los descritos en el numeral 1° de la mencionada normatividad, que a su tenor literal señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho, que en la bandeja de entrada del correo institucional j03peqacambuc.ramajudicial.gov.co, se constató que el abogado Jaime Sánchez Naranjo, el 19 de marzo de 2021, envió un escrito mediante el cual allegó cotejo de notificación realizada al demandado con resultado negativo; e igualmente solicitó que se decretara su emplazamiento, petición a la que no se le dio el trámite correspondiente.

Se tiene que, mediante proveído del 11 de mayo de 2021, se profirió auto que declaró que en el presente asunto operó por primera vez el desistimiento tácito, sin observar que, se encontraba una petición pendiente por resolver, radicada el 19 de marzo del presente año, por el apoderado de la parte actora; así las cosas, resulta evidente que, en el presente proceso, no se cumple con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Con base en las anteriores consideraciones, se revocará el proveído datado 11 de mayo de 2021, publicado en estados del día 12 del mismo mes y año, por medio del cual se por terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito; procediéndose a decretar el emplazamiento del demandado John Jairo Morales Gaviria, identificado con CC. 91.288.843, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 y 293, del estatuto procesal; en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020; ejecutoriado el presente proveído, inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, y por ser procedente se acepta la sustitución de poder presentada por el abogado Jaime Sánchez Naranjo, y reconózcase a Tatiana Muñoz Barrera, identificada con la CC. 1.095.934.451, de Girón, y T.P. 319.342, del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante Adelayda Pedraza Garavito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

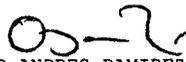
PRIMERO: Reponer el proveído de fecha 11 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Decretar el emplazamiento del demandado John Jairo Morales Gaviria, identificado con CC. 91.288.843, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del C. General, del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020; ejecutoriado el presente proveído inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: ACÉPTESE la sustitución de poder presentada por el abogado Jaime Sánchez Naranjo, y reconózcase a Tatiana Muñoz Barrera, identificada con la CC. 1.095.934.451, de Girón, y T.P. 319.342, del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante Adelayda Pedraza Garavito, según lo expuesto.

NOTIFIQUESE.

  
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>060</u> Hoy,
<b>02 AGO 2021</b>
 OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO